

EDJ 2009/208463

AP Girona, sec. 1ª, A 30-4-2009, nº 121/2009, rec. 183/2009

Pte: Lacaba Sánchez, Fernando

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado Primera Instancia 2 Girona (ant.CI-6), en los autos núm. 1916/2008, seguidos a instancias de D. Raúl, representado por el Procurador D. Carlos Javier Sobrino Cortés y bajo la dirección del Letrado D. Josep Viella Masegú, contra Dª Belinda, representado por el Procurador D. Lluís Martínez Ferrer, bajo la dirección del Letrado D. Josep Tulsà Valenti, habiendo sido parte el MINISTERIO FISCAL, se dictó auto cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "PARTE DISPOSITIVA: Que desestimando totalmente la oposición, debo declarar y declaro procedente que la ejecución siga adelante por la cantidad que se hubiese despachado (1.765'22 euros), con imposición de costas a la parte ejecutada.

En materia de intereses procede imponerlos desde que fuera dictada la resolución de primera instancia, un interés anual a la cantidad fijada en la presente resolución igual al legal del dinero incrementado en dos puntos".

SEGUNDO.- El relacionado auto de fecha 30 de enero de 2009, se recurrió en apelación por la parte demandada, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia y se han seguido los demás trámites establecidos en la LEC. EDL 2000/77463

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando Lacaba Sánchez .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. Raúl instó ejecución de la Sentencia recaída en separación matrimonial de mutuo acuerdo. Concretamente el padre reclama la mitad de lo pagado por la obtención del permiso de conducir de la hija Nora, (800,20Eur.), así como la mitad del pago de IBI (965,02Eur.).

Presentada oposición por la esposa, es desestimada en la Resolución que se impugna.

El recurso se basa en los mismos motivos de oposición alegados y que, como se dijo, fueron desestimados, concretamente: a) compensación respecto a la deuda de IBI por el pago de la comunidad de propietarios y b) no obligación de pago por la obtención del permiso de conducir, al tratarse de una formación que debe correr a cargo del padre según lo pactado en el convenio de separación. De manera residual se intenta la no imposición de costas.

SEGUNDO.- Para resolver el recurso, y concretamente para decidir si lo pagado por la obtención del permiso de conducir ha de considerarse gasto extraordinario o debe ser imputado al concepto amplio de formación que va a cargo del padre, se ha de decir que la formación a que alude la madre, no puede abarcar la referida a la obtención del permiso de conducir, tanto porque el mismo no tiene relación directa ni indirecta con la formación de la hija, cuanto porque la interpretación extensiva que parece dar la recurrente podría llevar a considerar gasto educacional la obtención, por ejemplo, del permiso de armas, lo cual se antoja cuanto menos inapropiado. Dicho de otra manera, lo extraordinario es lo contrario a lo ordinario, y por ello se trata de aquellos gastos de no obligado cumplimiento, no previsibles o que previsibles no se antojen como necesario, siempre y cuando no nos hallemos ante el concepto de "gastos familiares" a que alude el art. 3 del Codi de Família de Catalunya .

Por lo que respecta a la pretensión de compensación del impuesto de IBI por lo pagado por la esposa en concepto de gastos de comunidad, en la suma de 2.238,60Eur., debe ser admitido.

En efecto, cierto que nos hallamos ante la ejecución de un título judicial y por ello los motivos de oposición deben ser los tasados, esto es, los previstos en el art. 556 LEC EDL 2000/77463 entre los que no se halla la compensación, que si se prevé en la ejecución de títulos no judiciales ni arbitrales (art. 556 en relación con 557 LEC EDL 2000/77463). Ello es lógica consecuencia de que, frente a una reclamación acordada en título judicial firme no puede esgrimirse la compensación de créditos líquidos que pueda ostentar la ejecutada ni reclamaciones a modo de reconvencción. Sin embargo es lo cierto, que en el presente caso nos hallamos ante un crédito de la esposa frente a su exesposo, derivado de lo que pactaron libremente a la hora de la firma del convenio y reconocido por ello en Sentencia

firme. Siendo ello así, la Sala estima posible la compensación hasta el importe de los IBI abonados, pues no tendría sentido obligar a la recurrente a acudir al auxilio judicial cuando tiene reconocido, se repite, un crédito en sentencia.

TERCERO.- Respecto de las costas, al haber estimación parcial de la demanda en primera instancia y parcial del recurso en esta alzada, no procede su imposición.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso de apelación formulado por la representación de la apelante D^a Belinda, contra la resolución de fecha 30 de enero de 2009, dictada por el juzgado de Juzgado Primera Instancia 2 Girona (ant.CI-6), en los autos de núm. 1916/2008 Ejecución de títulos judiciales, de los que este Rollo dimana, la REVOCAMOS en parte en el único sentido de compensar la suma abonada por IBI por el esposo, en la misma cuantía por lo que adeuda a la esposa en concepto de gastos de comunidad de propietarios. Sin costas en ninguna de ambas instancias.

Líbrense testimonios de la presente resolución para su unión al Rollo de su razón y remisión al Juzgado de procedencia, junto con las actuaciones originales.

Así por este nuestro auto, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGÈNCIA. Seguidamente se cumple lo que los magistrados han ordenado. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 17079370012009200076